



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
Nº - 047-2026-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho; **08 JUN. 2026**

VISTO, el expediente del petitorio minero **ALANA Y PAZ UNO**, código N° 550008225, formulado en el sistema WGS84 el 10/12/2025 a las 09:55 horas, ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico por JUAN JOSE JUNCHAYA DIAZ

CONSIDERANDO:

SUPERPOSICIÓN A LA RESERVA ARQUEOLÓGICA LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA

La Unidad Técnico Operativa de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, advierte que el petitorio minero **ALANA Y PAZ UNO** con código N° 550008225, se **superpone totalmente al Área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.**

Base normativa

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 421**, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 27/09/2004, se declaró como **área de reserva arqueológica**, integrante del patrimonio cultural de la Nación, a las **Líneas y Geoglifos de Nasca**, identificándose su perímetro con coordenadas UTM.

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los restos arqueológicos, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano - material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Que, el numeral 6.1) del artículo 6 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural



cada una de las zonas propuestas, así como la evaluación, identificación y delimitación previa de los sitios con valor patrimonial antes de la autorización de cualquier actividad.

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 2 de abril de 2024, se incorporaron precisiones respecto a la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca. Estas modificaciones precisan los alcances de dicha clasificación y facultan la delimitación interna de los sitios, complejos y paisajes arqueológicos para optimizar su protección. De igual manera, se dispone que los elementos carentes de valor arqueológico quedarán excluidos una vez determinada la delimitación de los bienes prehispánicos que existen dentro del área.

En consecuencia, se concluye que el Plan de Gestión aprobado por la Resolución Ministerial N° 019-2015-MC y las adiciones normativas de la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC no modifican el fondo del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado previamente por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004. Por ende, permanecen inalteradas la declaración de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca como Patrimonio Cultural de la Nación y las coordenadas UTM fijadas en la mencionada resolución directoral nacional.

Resoluciones del Consejo de Minería

Que, en reiteradas resoluciones¹ el Consejo de Minería, máxima autoridad minera en sede administrativa, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca", señalando que el criterio de respetar la intangibilidad de dicha área se sustenta en las normas que regulan la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y en el Oficio N° 117-2015-DGPC de fecha 01/06/2015 emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, que indica: "(...) que no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, más aún si en el marco del Decreto Legislativo N° 1105-2012 se requiere que el postulante a la formalización deberá contar con CIRA emitido, el cual forma parte de los requisitos estipulados en el decreto legislativo antes señalado";

Conclusión

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y conforme a los fines para los que les fueron conferidas.

Que, la Unidad Técnico Operativa advirtió la superposición total del petitorio **minero ALANA Y PAZ UNO (Código N° 550008225)** con el área de la Reserva Arqueológica Líneas de Nasca. Cabe precisar que el perímetro de dicha reserva, a la fecha de evaluación del petitorio, es el comprendido en las coordenadas consignadas en la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC y en estricta aplicación de los artículos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC.

Que, en atención a lo señalado, y al encontrarse el petitorio minero superpuesto totalmente a un área restringida donde no es posible otorgar derechos de aprovechamiento de recursos mineros, procede elevar los actuados al Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos con el proyecto de resolución que declare su cancelación; careciendo de objeto pronunciarse sobre recursos, escritos o incidentes pendientes en el expediente.



Que, el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014- 92-EM, señala que por resolución de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente.

Que, el literal e) del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece las funciones de los Gobiernos Regionales como integrantes del SIDEMCAT, de acuerdo con las reglas de competencia de dicha norma; precisando que les corresponde: «Declarar el abandono, cancelación, rechazo, inadmisibilidad, nulidad y caducidad de los petitorios, así como la extinción por causal establecida por ley»;

Estando a lo informado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CANCELAR el petitorio minero **ALANA Y PAZ UNO** con código N° 550008225, por encontrarse superpuesto totalmente al **AREA DE RESERVA ARQUEOLOGICA "LINEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA"**, área que en su integridad ostenta la condición de intangible.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre recursos, escritos o articulaciones que obren en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, elimínese el área cancelada del sistema de cuadrículas no procediendo la publicación de libre denunciabilidad o aviso de retiro.

ARTICULO CUARTO. – Derívese los autos a la Dirección de Catastro Minero y Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgicos – INGEMMET, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS
M.Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

JUAN JOSE JUNCHAYA DIAZ
JUANJOJUNCHAYA@GMAIL.COM

Correo electrónico autorizado

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio: AV. SEÑOR DE LOS MILAGROS MZ S LOTE 10 JESUS NAZARENO HUAMANGA AYACUCHO Anexos: Copia del Informe Técnico de la UTO.	<i>Domicilio del expediente</i>
	<i>Domicilio del DNI</i>
	<i>Correo electrónico no autorizado</i>

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



